

RESOLUCIÓN No: 0 4 0 8

POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA A LA CATEGORÍA DE CORREDOR ECOLÓGICO EL ÁREA CONFORMADA POR LA RONDA HIDRÁULICA Y LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN: AMBIENTAL DE LA QUEBRADA EL CHULO EN EL ÁREA URBANA DE BOGOTÁ D.C., SE APRUEBA SU ACOTAMIENTO Y ALINDERAMIENTO Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 0110 de 2007 y con fundamento en los artículos 47 y 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, 66 de la Ley 99 de 1993, Decretos 190 de 2004, 561 y 562 de 2006, y

CONSIDERANDO:

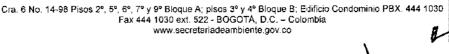
Que mediante radicado 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005 la Gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), remite a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo, con el propósito de que se apruebe y adopte oficialmente como corredor ecológico de ronda.

Que para la elaboración del estudio técnico relacionado en el considerando anterior, denominado "Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada El Chulo", la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), celebró el contrato de consultoría Nº EAAB-1-02-24100-539-2003 con el Ingeniero Saín Espinosa Murcia.

www.secretariadeambiente.gov.co

Página 1 de 20







Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, practicaron visita a la quebrada El Chulo, ubicada en la localidad de Chapinero, con el fin de verificar lo señalado en el mencionado estudio, efectuándose las respectivas observaciones a través del informe técnico de fecha 1 de junio de 2006, que a su vez se comunicaron a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, según oficio 2006EE39527.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, bajo el radicado No. 2007ER39662 del 21 de septiembre de 2007, da respuesta a cada una de las inquietudes hechas en relación con el aludido documento técnico, entre las cuales se señalan las siguientes:

- El Estudio de la quebrada El Chulo se elaboró entre los meses de agosto y diciembre de 2004.
- El estudio de la quebrada El Chulo se entregó a la EAAB en mayo de 2005.
- 3) Para el análisis de curvas IDF, se utilizaron las constantes determinadas en el "Estudio para el análisis y caracterización de tormentas en la Sabana de Bogotá", adelantado por el Acueducto, del cual se pueden obtener curvas IDF para cualquier punto de la ciudad. Para efecto de cálculo dentro del estudio, se utilizó el promedio de los valores IDF para los periodos de retorno de 2.33, 5, 10, 25, 50 y 100 años de las estaciones hidrometeorológicas de San Diego (PVG), El Granizo (PVG) y Guadalupe (PVG). El Acueducto mantiene permanentemente actualizada la información de las curvas IDF, utiliza dichos datos para todos sus diseños hidrólógicos y considera que los resultados que se obtienen de los mismos son apropiados.
- 4) Teniendo en cuenta el anexo correspondiente a la modelación hidráulica (salidas del programa HEC-RAS), se puede deducir que el régimen hidráulico de la quebrada es supercrítico en casi todo su recorrido, con excepción de las secciones 12 y 28 donde es crítico y la sección 14 donde es subcrítico.
- 5) El tipo de corriente de la quebrada es efímero.
- 6) Las estructuras que se encontraron a la largo del cauce de la quebrada se muestran en el plano topográfico y su ubicación se muestra en el informe topográfico en el cuadro de coordenadas de la quebrada El Chulo.
- 7) La metodología y los criterios mediante los cuales se determinaron las zonas de inestabilidad se explican en el capítulo 2 "Zonificación Geotécnica por Inestabilidad de Laderas de la Cuenca".
- 8) De acuerdo con los resultados de la superposición de los mapas geológico, geomorfológico, geotécnico y de pendiente se obtienen las zonas de inestabilidad en la quebrada
- 9) En el documento se hace una descripción de unidades de cobertura que no tiene nada que ver con las definiciones de suelo urbano o rural del POT. Se hace referencia a zonas en procesos de urbanización, están en suelo rural o urbano de manera ilegal y se define como

Página 2 de 20

BOG

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - 8OGOTÁ, D.C. — Colombia www.secretariadeambiente.gov.co



Ambiente __ - 0 4 0 8

una unidad del paisaje que se ha designado de esa manera para fines del estudio y cuya intención no es discutir si es contrario o no a los usos del suelo normalizados en el POT.

- 10) El estudio no presenta un análisis cualitativo detallado de las aguas y del estado sanitario de las mismas, ya que no se consideró relevante para el objeto de la consultoría.
- 11) El criterio hidráulico esta implícito en el criterio legal; la normatividad vigente reglamenta que la ronda hidráulica debe contener como mínimo las áreas de máxima inundación, que para el Acueducto corresponden a la creciente con un periodo de recurrencia de 1:100 años, de ahí su denominación. El anterior es el principal criterio que se aplica en la definición de zona de ronda y lo anterior se evidencia claramente en el desarrollo del estudio.
- 12) Los criterios sociales y urbanísticos se tuvieron en cuenta. Los criterios sociales y urbanísticos no implican que deban dejarse sin efectar viviendas construidas de manera ilegal que se encuentren en peligro de inundación a causa de los caudales que transcurren por una quebrada.
- 13) Los criterios enunciados son aplicables a cualquier sector de la ciudad de Bogotá, por consiguiente no existen criterios específicos para cada uno de los elementos pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad.
- 14) De acuerdo con el estudio, la quebrada El Chulo se desarrolla dentro de zona de reserva forestal, zona suburbana y zona urbana; para cada una de estas zonas se utilizaron los diferentes criterios que se explican en el estudio. En la tabla mencionada se describen los aspectos más importantes que se tuvieron en cuenta en cada una de las zonas.
- 15) Vale la pena aclarar que por encima de todos los criterios que se analizan en los estudios, prevalecen los criterios de anchos máximos establecidos por el Acueducto. Los demás criterios se tienen en cuenta en el momento en que se necesite justificar anchos menores de zona de ronda o zona de manejo y preservación ambiental.
- 16) Existe una inconsistencia en las abscisas de las zonas en donde existen discontinuidades. Para aclarar esto se especifica que la zona de reserva forestal se desarrolla entre 0-100m y entre 60-890m, una zona urbana entre 100-420m, una zona suburbana entre 420-600m.
- 17) Las dimensiones de la RH y ZMPA a lo largo de la quebrada se determinan dependiendo de la zona en la cual se encuentren y aplicando las dimensiones que se explican en el Capitulo 3.5.5. Dimensiones (Anchos) y Distancia de la RH y ZMPA. Es así como para la quebrada El Chulo se aplican las dimensiones para la zona de reserva forestal entre el k0+000 y k0+100, las dimensiones para la zona suburbana entre el k0+420 y el k0+600 y para el resto de la quebrada las dimensiones para la zona urbana.
- 18) La delimitación de la ZMPA se elaboró teniendo en cuenta, entre otros, los criterios paisajIsticos descritos en el capítulo 3.5 Delimitación de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental. Posteriormente, se realizó como producto adicional, un análisis detallado del paisaje de la ZMPA, el cual se encuentra resumido en el capítulo 4 Evaluación PaisajIstica de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA).
- 19) Un 95% de la quebrada transcurre por terrenos privados.
- 20) Los elementos que intersectan la quebrada se pueden apreciar en los planos del estudio; los cuales fueron resultado de un levantamiento topográfico detallado del sector. El objeto del estudio es definir la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada y las evaluaciones que se hacen no van más allá de esa área.

Página 3 de 20

BOG



Olstrital - 0408

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, por intermedio de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, acogió el estudio técnico presentado con ocasión del Contrato de Consultoria No. EAAB-1-02-24100-539-2003, conforme consta en el informe técnico No. 006 del 16 de octubre de 2007, así como las aclaraciones realizadas al mismo, relacionado con la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo, considerándose viable técnicamente adoptar las coordenadas de las mismas en el área urbana.

Que para efectos de las decisiones que se adoptarán en este acto administrativo, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores....

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Artículo 95-8. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Página 4 de 20

Cra. 8 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia www.secretariadeambiente.gov.co



Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en el mismo sentido, es necesario tener en cuenta las siguientes normas legales y el contenido de algunos fallos proferidos por la Corte Constitucional:

Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974. Establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974. Señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales del mencionado norma, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Artículo 67 del Decreto Ley 2811 de 1974.

"...De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro...".

Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y

Página 5 de 20

BOG

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretaria deambiente.gov.co



lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...".

Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra. Estableció que a través de los artículos 29 y 58 de la Constitución Política:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social".

Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett. Estableció la manera cómo se debe definir la ronda hidráulica; es decir, a partir de las mareas máximas, creciente de los cien años, y la faja de hasta 30 metros establecida por el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"El artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1.974) dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, "una faja paralela a la línea de mareas máximas o la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

La disposición alude a dos situaciones distintas, dependiendo del régimen de inundaciones al cual están sometidos los ríos y los lagos. De una parte, si es un nivel permanente, la medición de la faja será a partir de dicho nivel. Por otra, si se trata de una sometida a variaciones en el nivel, será la marea máxima. Prima facie esta es la interpretación del texto legal que resulta compatible con la obligación de proteger la función ecológica del área de especial importancia ecológica".

Artículo 14 del Decreto 1541 de 1974. Dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Artículo 124 del Decreto 1541 de 1974. Establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán

Página 6 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 ext. 522 - BOGOTA, D.C. – Colombia www.secretariadeainbiente.gov.co



atindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1.989 y se adoptan otras disposiciones". Establece que se constituyen como determinantes ambientales las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Artículo 14 numeral 3º de la Ley 388 de:1997. Incluye como Componente Rural de los planes de ordenamiento territorial la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos.

Artículo 1º del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial". Reglamentario de la Ley 388 de 1997, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 5º numeral 1º del Decreto 1504 de 1998. El espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

- "...i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fiuviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciériagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;
- ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos,

Página 7 de 20

BOG



muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental...".

Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998. Dispone que las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales y las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Decreto 619 de 28 de julio 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital". La Estructura Ecológica Principal del Distrito es uno de los temas allí consignados.

Artículo 1º numeral 4º inciso 2º del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003 "Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.". Establece como uno de los objetivos el siguiente:

"Será prioritario detener los procesos de expansión sobre áreas de la estructura ecológica principal, especialmente sobre los componentes del sistema hídrico y el sistema orográfico, así como sobre las zonas rurales, para lo cual se promoverá prioritariamente el desarrollo de mecanismos y proyectos de prevención y control de la urbanización".

Artículo 15 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003. Establece las políticas para el área rural, teniendo en cuenta que es un espacio fundamental en la articulación de la región Bogotá-Cundinamarca en términos de prestación de servicios ambientales, gobernabilidad y seguridad alimentaría, planteándose en el numeral 3º la siguiente estrategia:

(...)

"3. Mantener los recursos y el potencial natural del territorio, considerando la estructura ecológica principal y regional como elemento ordenador".

Artículo 16 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003. Señala como uno de los principios básicos, la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial (estructura ecológica principal), el cual compromete decisiones sobre ordenamiento territorial junto con las otras estructuras (funcional de servicios y socio-económica y espacial), señalándose:

"1. La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica

Página 8 de 20

ninio PBX. 444 1030

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia www.secretariadeambiente.gov.co



regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del rlo Bogotá.

Por sus valores ambientales, paisajisticos y culturales, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se constituyen en el sustrato de base para el ordenamiento de la ciudad. La recuperación, preservación, integración y tutela son las determinantes que gobiernan la regulación que se fija para cada uno de ellos.

(...)".

Artículo 17 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.". Establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, instituyéndose que para efectos de su ordenamiento y regulación, uno de los elementos que de ella hace parte y que se asocia a los demás componentes, los Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y dentro de éste se encuentran los Parques Ecológicos Distritales.

Artículo 17 parágrafo del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Señala que todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen <u>suelo de protección</u> con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.

Artículo 73 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Estipula que el ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse entre otros, por los siguientes principios:

- 1. La complementariedad entre el Sistema de Áreas Protegidas y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal implica que las primeras tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos. Estos, por su parte, tienen una función prioritaria como espacio público, pero aportan extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.
- Como parte de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.

(...)

Página 9 de 20





Artículo 75 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Señala que la Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

- 1. (...).
- 2. (...).
- 3. Los corredores ecológicos.
- 4. (...).

Artículo 76 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Determina que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
- 3. Cauces y rondas de ríos y canales.
- 4. Humedales y sus rondas.
- 5. Lagos, lagunas y embalses.

Artículo 76 Parágrafo 2º del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Menciona que toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente.

Artículo 78 numerales 3° y 4° del Decreto 190 de 2004. Define las áreas correspondientes a la ronda hidráulica y a la zona de manejo y preservación ambiental, de la siguiente manera:

"Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso publico constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica".

Página 10 de 20





"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción de la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico".

Artículo 98 del Decreto 190 de 2004. Define los Corredores Ecológicos como:

"Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas".

Artículo 99 del Decreto 190 de 2004. Señala que la planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

- 1. La protección del ciclo hidrológico.
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
- 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
- 9. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Artículo 100 del Decreto 190 de 2004. Determina que los Corredores Ecológicos se clasifican en las siguientes categorías:

 Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

Página 11 de 20

DEG BOOK TO THE

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTA, D.C. – Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

The second secon



- Corredores Ecológicos Viales: Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.
- Corredor Ecológico de Borde: Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.
- 4. Corredor ecológico regional: Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital.

Artículo 101 del Decreto 190 de 2004. Dentro de los corredores ecológicos de ronda allí establecidos, no se encuentran las áreas conformadas por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del curso de agua de la quebrada El Chulo.

A su vez, la parte final de este artículo, establece lo siguiente:

"Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento."

Artículo 103 numeral 1º del Decreto 190 de 2004. Establece el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda, en los siguientes términos:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Artículo 2º Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006. Prevé que:

"Corresponde a la Secretarla Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Artículo 3º literales d) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006. Reseña las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, entre las cuales se encuentran respectivamente:

Página 12 de 20

and projection of the

BOG



"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Artículo 6º literales h) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006. Especifica que corresponde al representante legal de la Secretaria Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que como corolario de lo señalado en este acto administrativo, la Secretaria Distrital de Ambiente tendrá en cuenta lo determinado en el artículo 58 Constitucional, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, así como también lo previsto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, y por ende la importancia hidrológica de la quebrada El Chulo, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA procederá a incorporar a la categoría de Corredor Ecológico de Ronda, el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del aludido cuerpo de agua dentro del suelo urbano de la localidad de Chapinero del Distrito Capital y, aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) el cual se ha delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos, con el propósito de adelantar acciones de restauración, conservación y preservación de este recurso natural y, a establecer que el régimen de usos que debe dársele debe corresponder al de corredor ecológico de ronda.

Que en virtud de lo anterior,

Página 13 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. — Colombia www.secretariadeambiente.gov.co





4-0408

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Incorporar a la categoría de Corredor Ecológico de Ronda el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo dentro del suelo urbano de la localidad de Chapinero del Distrito Capital, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

PARÁGRAFO. La decisión adoptada en el presente artículo, se efectúa con fundamento en el documento denominado "Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada El Chulo", elaborado como resultado del contrato EAAB-1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de ronda hidráulica (RH) de la quebrada El Chulo dentro del suelo urbano de la localidad de Chapinero del Distrito Capital:

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
MARGEN DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-1D	103503.21	102521.15
RH-2D	103487.40	102469.99
RH-3D	103479.50	102435.42
RH-4D	103461.80	102400.30
RH-5D	103398.66	102368.95
RH-6D	103384.69	102318.50
RH-7D	103358.31	102274.13

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
MARGEN IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-11	103438.40	102548.52
RH-2I	103413.59	102495.60
RH-3l	103429.26	102423.40
RH-41	103375.33	102378.34
RH-5I	103361.63	102332.10
RH-6I	103331.35	102277.35
RH-7I	103296.67	102233.01

Página 14 de 20

BEG POR PORTA

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia www.secretariadeambiente.gov.co



103332.65	102238.90
103299.43	102201.88
103266.02	102164.88
103229.80	102142.10
103232.09	102076.31
103221.96	102032.48
103245.55	102011.47
103222.67	101933.66
103227.94	101872.25
103211.96	101826.58
103192.31	101786.04
	103299.43 103266.02 103229.80 103232.09 103221.96 103245.55 103222.67 103227.94 103211.96

103251.52	102207.86
103203.40	102159.39
103194.52	102119.24
103199.49	102065.09
103190.15	102035.40
103203.17	101994.75
103190.75	101967.13
103185.61	101929.67
103193.53	101873.62
103160.15	101795.31
	103203.40 103194.52 103199.49 103190.15 103203.17 103190.75 103185.61 103193.53

PARÁGRAFO PRIMERO. Las coordenadas que delimitan la ronda hidráulica (RH) de la quebrada El Chulo dentro del suelo urbano de Bogotá D.C., son las siguientes: Mojón RH-5D hasta el Mojón RH-9D; Mojón RH-13D hasta el Mojón RH-18D; Mojón RH-4I hasta el Mojón RH-7I; Mojón RH-12I hasta el Mojón RH-17I. Las demás coordenadas que delimitan la zona de ronda hidráulica (RH) del mencionado cuerpo de agua se encuentran localizadas en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, cuya administración corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución número 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia denominado "Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. — Informe quebrada El Chulo", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El régimen de usos para la ronda hidráulica (RH) de la quebrada El Chulo corresponde al forestal protector y, obras de manejo hidráulico y sanitario.

Página 15 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. — Colombia www.secretariadeambiente.gov.co



ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo dentro del suelo urbano de la localidad de Chapinero del Distrito Capital:

COORDENADAS Z.M.P.A.			
MA	MARGEN DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE	
ZM-M1D	103517.40	102516.28	
ZM-M2D	103509.22	102492.61	
ZM-M3D	103504.21	102476.36	
ZM-M4D	103499.67	102458.83	
ZM-M5D	103496.27	102440.97	
ZM-M6D	103490.65	102424.29	
ZM-P7D	103484.94	102408.57	
ZM-M8D	103474.35	102391.88	
ZM-M9D	103457.18	102384.99	
ZM-M10D	103440.16	102380.49	
ZM-M11D	103427.40	102375.20	
ZM-P12D	103418.91	102369.32	
ZM-M13D	103402.70	102346.21	
ZM-M14D	103398.86	102327.20	
ZM-M15D	103394.12	102308.94	
ZM-M16D	103387.36	102293.15	
ZM-M17D	103378.72	102277.33	
ZM-M18D	103369.81	102263.41	
ZM-M19D	103359.06	102247.03	
ZM-M20D	103350.35	102230.83	
ZM-M21D	103337. 14	102218.27	
ZM-M22D	103326.30	102205.51	
ZM-M23D	103312.02	102192.30	
ZM-M24D	103299.21	102180.53	
ZM-M25D	103288.81	102165.74	
ZM-M26D	103275.60	102152.63	
ZM-M27D	103258.76	102146.44	
ZM-M28D	103245.74	102134.41	

COOL	COORDENADAS Z.M.P.A.		
MA	RGEN IZQUIE	RDO	
MOJÓN	NORTE	ESTE	
ZM-M1I	103429.42	102552.92	
ZM-M2I	103421.14	102536.26	
ZM-M3I	103412.84	102520.90	
ZM-P4I	103404.70	102505.73	
ZM-P5I	103402.32	102487.20	
ZM-P6I	103402.28	102464.46	
ZM-P7I	103404.61	102450.67	
ZM-P8I	103406.94	102436.64	
ZM-P9I	103408.00	102431.27	
ZM-M10I	103411.42	102413.68	
ZM-M111	103396.89	102409.40	
ZM-M12I	103380.15	102401.28	
ZM-M13I	103369.80	102388.67	
ZM-M14I	103363.82	102371.73	
ZM-M15I	103358.54	102354.08	
ZM-M16I	103353.51	102339.31	
ZM-M17I	103346.39	102320.73	
ZM-P18I	103340.82	102305.47	
ZM-P19I	103325.54	102286.66	
ZM-M20I	103311.65	102269.71	
ZM-M21I	103304.97	102261.63	
ZM-M22I	103293.30	102247.80	
ZM-M23I	103287.42	102238.29	
ZM-M24I	103255.63	102219.47	
ZM-M25I	103237.03	102205.80	
ZM-M26I	103223.99	102193.51	
ZM-M27I	103210.07	102181.60	
ZM-M28I	103197.67	102,168.90	

Página 16 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia www.secretariadeambiente.gov.co





Ambiente 4 - 0 4 0 8

ZM-M29D	103248.29	102116.72
ZM-M30D	103249.06	102098.82
ZM-M31D	103248.67	102085.70
ZM-M32D	103245.96	102061.96
ZM-M33D	103241.12	102045.37
ZM-M34D	103245.22	102030.19
ZM-M35D	103260.87	102019.36
ZM-M36D	103258.63	102002.95
ZM-M37D	103253.25	101985.31
ZM-M38D	103248.06	101968.84
ZM-M39D	103243.68	101952.95
ZM-M40D	103239.47	101937.28
ZM-M41D	103236.63	101925.45
ZM-M42D	103238.11	101915.27
ZM-M43D	103243.70	101898.91
ZM-M44D	103244.40	101880.69
ZM-M45D	103243.02	101862.47
ZM-M46D	103237.67	101845.07
ZM-M47D	103230.08	101829.22
ZM-M48D	103221.55	101814.84
ZM-M49D	103214.84	101802.51
ZM-M50D	103206.28	101780.59

	. <u> </u>	
ZM-P29I	103192.02	102151.78
ZM-M30I	103187.10	102134.87
ZM-M31I	103185.28	102116.22
ZM-M32I	103185.54	102098.69
ZM-M33I	103188.04	102081.21
ZM-M34I	103190.81	102063.64
ZM-M35I	103182.29	102046.61
ZM-M36I	103180.80	102029.68
ZM-M37I	103183.05	102012.13
ZM-M38I	103189.02	101994.69
ZM-M39I	103187.42	101976.88
ZM-M40I	103178.30	101961.39
ZM-M41I	103175.54	101943.29
ZM-M42I	103175.07	101925.59
ZM-M43I	103175.49	101907.86
ZM-M44I	103178.80	101889.77
ZM-M45I	103180.68	101872.07
ZM-M46I	103174.22	101854.78
ZM-M47I	103167.91	101838.06
ZM-M48I	103162.46	101821.08
ZM-M49I	103151.23	101799.83

PARÁGRAFO PRIMERO. Las coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo dentro del suelo urbano de Bogotá D.C., son las siguientes: Mojón ZM-P12D hasta el Mojón ZM-M24D; Mojón ZM-M36D hasta el Mojón ZM-M50D; Mojón ZM-P6I hasta el Mojón ZM-M23I; Mojón ZM-M36I hasta el Mojón ZM-M49I. Las demás coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del mencionado cuerpo de agua se encuentran localizadas en la R eserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, cuya administración corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, según lo señalado en el artículo 4º de la Resolución número 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Página 17 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. -- Colombia www.secretariadeambiente.gov.co

garantan da arang managan da arang arang managan da arang managan da arang managan da arang managan da arang m



Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, denominado "Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada El Chulo", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El régimen de usos para la zona de manejo y protección ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo, corresponde al de arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), para que en el menor plazo posible, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo a ambos lados de la misma, de conformidad con lo señalado en los artículos 2º y 3º del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), deberá actualizar al año 2007 los planos urbanísticos y prediales afectados como consecuencia de lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La administración, planificación y mantenimiento del Corredor Ecológico de Ronda correspondiente al área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo en el área urbana de Bogotá D.C., corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), bajo la coordinación de la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.-. En el evento que se defina el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada El Chulo en el área urbana de Bogotá D.C., la competencia recae en la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas.

Página 18 de 20





ARTÍCULO SÉPTIMO.- Informar al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y a la Secretaría Distrital de Planeación sobre las decisiones adoptadas mediante este acto administrativo, con el propósito de que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial y demás situaciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo, con el propósito de que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar, en relación con los predios localizados en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada El Chulo incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

ARTÍCULO NOVENO.- Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros que de acuerdo con la Constitución y la ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada El Chulo incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, remitir copia de este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en su condición de autoridad ambiental encargada de administrar la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, según lo señalado en el artículo 4° de la Resolución número 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Página 19 de 20





ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 1 ENE 2008

ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Samuel Lozano Barón - OEEB- SDA María del Carmen Pérez P. - OEEB- SDA.

Revisó: Adriana Duran DLA – SDA Andrea Olaya OEEB - SDA

Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA